



Toluca, México; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, instaurado en contra de

[REDACTED] de la Secretaría de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma del Estado de México, por la presunta responsabilidad por la comisión de la irregularidad administrativa en el ejercicio de su encargo, por conductas desplegadas durante los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, por no conducirse con respeto, diligencia, y rectitud en el servicio que tenía encomendado como entrenadora del equipo de Potros Salvajes Flag Football, hacia alumnas integrantes del equipo, toda vez que las exhibía, humillaba y tomaba represalias durante los entrenamientos, teniendo como consecuencia la salida de varias de ellas; y, -----

Resultando

1.- Mediante oficio AG/211/2019 del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, Luis Raúl Ortiz Ramírez, Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, dio vista a la Contraloría Universitaria de los hechos arriba enunciados, los cuales fueron denunciados ante esa instancia por las alumnas Alin Alejandra Ruiz González, Andrea Sofía Posadas Pichardo, Berenice Albitzer Apreza, Ana Patricia Alcalá Aguilar, Grecia Medrano Martínez, María Daniela Díaz Becerril, Fernanda Galicia "N" y Brenda Grecia Sánchez Isidro. -----

2.- Por acuerdo del trece de marzo de dos mil diecinueve, se registró y abrió el expediente de investigación bajo el número de expediente DRCU/004/2019, con el objeto de realizar la investigación respectiva, y en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria; acuerdo que no contiene la firma de quien lo emitió, Ma. Elena Domínguez Núñez, en su carácter de Directora de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México. -----

3.- A través del proveído del catorce de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, determinó viable otorgar garantía de audiencia a [REDACTED] por los hechos que se investigaron en su contra; proveído que no contiene la firma de quien lo emitió, Ma. Elena Domínguez Núñez, en su carácter de Directora de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México. -----

4.- Mediante acuerdo del tres de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria bajo el número de expediente PRAS/015/CU/2019, y ordenó citar a garantía de audiencia a [REDACTED] por oficio 1004/2019 para el diecisiete de julio de dos mil diecinueve; sin embargo, la garantía de audiencia se desahogó el día quince del citado mes y año (dos días antes de la fecha programada). -----

En virtud de no existir más diligencias, ni actuaciones pendientes por practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, por lo que: -----

Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Considerando

I. Que el Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo



119

Oficina Administrativa de la UAEM,
Paseo de la Revolución No. 510 Intero, Arco de
Cauhtémoc, C.P. 30130,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2261143 / 44
www.uaem.mx



SIN TEXTO

Univ.
del Est
ORGANO INT.



 
Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción VII, 6, 52, 53 de la Ley Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III, XXII y XXVI, 4 fracción I, 8, 9 fracción VIII, 10 párrafo tercero, 81, 119 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; Decreto 185 emitido por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el diez de septiembre de dos mil veinte, por el que dicha soberanía designó al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, por un periodo de 4 años, a partir del once del citado mes y año; así como el Decreto número 224 aprobado por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se reformó la fracción XI del artículo 24 y el artículo 39, se adicionó el Título Sexto "Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México" con el Capítulo I "Naturaleza y Atribuciones del Órgano Interno de Control" y el Capítulo II "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control" con los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del cinco de enero de dos mil veintiuno, para el presente asunto resulta aplicable el artículo 39 y 41 fracción I y XX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por otra parte, cabe advertir que los hechos de la presunta responsabilidad administrativa que se resuelven, fueron substanciados hasta el desahogo de la garantía de audiencia por la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, aplicando la normatividad administrativa interna prevista al efecto en los artículos 39 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 144 y 145 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 9, 10 fracción XIII, 61, 62, 63, 88, 89, 86 y 107 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En consecuencia, el presente asunto se resuelve en términos de las disposiciones y ordenamientos jurídicos internos antes invocados; ello, para no generar incompatibilidad normativa que propicie la inseguridad jurídica de las partes involucradas; a saber, de la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de México y de la presunta responsable. -----

II. Es necesario precisar cuáles fueron los hechos concretos que se le atribuyeron a

[REDACTED] de la Secretaría de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad en el expediente al rubro indicado, y que se le dieron a conocer en el citatorio a garantía de audiencia oficio 1004/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, consultable de la foja noventa y cinco a la noventa y siete del expediente conformado al efecto, notificado el doce del citado mes y año, y materializada el quince de julio de dos mil diecinueve (dos días antes de la fecha programada); así como la normatividad infringida y el dispositivo de las sanciones a imponer.



Hechos atribuidos en el citatorio a garantía de audiencia:

"...durante los años 2016 a 2018 no se condujo con respeto, diligencia y rectitud en el servicio que brinda y he hizo un abuso indebido de su empleo, cargo o comisión, en contra de las alumnas... toda vez que aprovechándose de su cargo como [REDACTED] exhibía, humillaba y tomaba

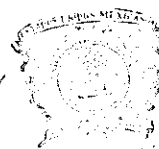


SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INT.



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



represalias durante los entrenamientos en contra de las alumnas, por motivos personales... teniendo como consecuencia, la salida de las alumnas del equipo...".

Normatividad infringida:

Artículos 90 fracción VII del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el que se establece:

Artículo 90. Para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

VII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

Dispositivo de las sanciones a imponer:

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 96. Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación.

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV. Sanción económica, de una a tres veces de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio universitario por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor universitario o cause daños y perjuicios al patrimonio universitario será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 90 de este Reglamento, la inhabilitación al servidor universitario responsable, será de diez años y se hará además, a otorgar a favor del patrimonio universitario una compensación equivalente a la gravedad del daño que se cause, independientemente de la obligación de resarcir los daños causados al patrimonio universitario y de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



CONTENIDO

Univers
del Es
ÓRGANO INI


Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII del Artículo 90 de este Reglamento.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de este Reglamento pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia Administrativa que se trate, solicite a la Contraloría Universitaria la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia Administrativa en los términos de este Reglamento.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio universitario y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores universitarios deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base asignado al servidor universitario que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción XXIV del Artículo 90 del presente Reglamento.

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V de este Artículo se deberán atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio universitario
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor universitario en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso

Se considerará reincidente al servidor universitario que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el Artículo 90 de este Reglamento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

- e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

III. Previo al estudio para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición a la presunta infractora de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, como lo mandata el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, es imperioso para esta autoridad efectuar el análisis del artículo 117 del citado



SECRET

Unive
del E
ÓRGANO IN



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Reglamento contra autos, para determinar si no se actualiza la prescripción a que hace referencia el artículo en comento.

El artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, indica que las facultades de la Contraloría Universitaria para imponer las sanciones que dicho Reglamento prevé, **prescriben en un año**, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

Además, refiere que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

También, describe que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las partes realicen y le sea notificada al presunto responsable.

Inclusive, indica que en todo momento la Contraloría Universitaria podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, dice que la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del recurso de revisión que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos del presente Reglamento. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición del recurso y concluye cuando se notifique a las partes intervinientes el acuerdo por el que se declare que ha causado estado el desahogo del procedimiento correspondiente.

Finalmente, dispone que en tratándose de sanciones económicas o por responsabilidad resarcitoria el plazo de prescripción será de cuatro años, que se contará en los mismos términos.

Así las cosas, de autos se advierte que los hechos materia del procedimiento administrativo que se resuelve, ocurrieron durante los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, la garantía de audiencia fue materializada el quince de julio de dos mil diecinueve, y la devolución de documentos relacionados con la garantía de audiencia ocurrió el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Son de naturaleza activa y se refieren al hecho de: *"...durante los años 2016 a 2018 no se condujo con respeto, diligencia y rectitud en el servicio que brinda y he hizo un abuso indebido de su empleo, cargo o comisión, en contra de las alumnas... toda vez que aprovechándose de su cargo como [REDACTED] exhibía, humillaba y tomaba represalias durante los entrenamientos en contra de las alumnas, por motivos personales... teniendo como consecuencia, la salida de las alumnas del equipo..."*

Luego entonces, el plazo de prescripción en primer término fue a partir del día siguiente en que cesó la presunta responsabilidad administrativa (uno de enero de dos mil diecinueve), fue interrumpido el quince de julio de dos mil diecinueve, fecha del desahogo de la garantía de audiencia, y finalmente fue interrumpido el ocho de agosto de dos mil diecinueve (fecha en que [REDACTED] recibió diversos documentos que exhibió en su garantía de audiencia), además de ser la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento la presunta responsable dentro del expediente en que se actúa, y que sirve de base para computar nuevamente el plazo de la prescripción.



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SHI TEXTO

Univer
del Es
ÓRGANO IN


Univercidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL




Cabe destacar, que el presente procedimiento no es de naturaleza resarcitorio, ni económica; por ello, se concluye que el plazo de prescripción es de un año, que debe de computarse a partir del día siguiente de haberse interrumpido (nueve de agosto de dos mil diecinueve); es decir, del día siguiente de la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento la presunta responsable, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, al concluir la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, tuvo que resolver sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o imponerle al infractor las sanciones administrativas correspondientes; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la fecha de la última actuación y/o trámite de la que tuvo conocimiento la presunta responsable dentro del expediente en que se actúa (nueve de agosto de dos mil diecinueve); hecho que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, en razón de que la última actuación del expediente en que se actúa, visible a foja ciento setenta, que fue del conocimiento de [REDACTED]

Secretaría de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunta responsable, data del ocho de agosto de dos mil diecinueve y, versa sobre el acuse de recibido del oficio 1113/2019 del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de diversa documentación que exhibió en la garantía de audiencia que la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México le otorgó, y a partir de esta fecha y hasta el día uno de octubre de dos mil veinte (fecha de la entrega recepción del despacho de la Contraloría Universitaria y de la denominada Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria, que realizaron Jorge Rogelio Zenteno Domínguez y Cinthya Boyzo García, respectivamente), transcurrió un año un mes y veintitrés días, sin que durante ese periodo exista evidencia de actuaciones o promociones que le hayan sido dadas a conocer a [REDACTED] inclusive, alguna que justifique la inactividad procedimental en el asunto que se resuelve.

Aunado, a que en autos no hay evidencia de algún obstáculo material insuperable para que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria haya dejado de ejercer en tiempo y forma las facultades que tenía para imponer la sanción respectiva o en su caso, para determinar la inexistencia de la responsabilidad atribuida a [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México.  UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día



SIN TEXTO

Univ
del E
ÓRGANO I


X
Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



subsecuente de la fecha de la devolución de diversos documentos que fueron exhibidos en su garantía de audiencia (última actuación notificada).

En consecuencia, esta autoridad concluye que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a Topacio Daniela Conde Ávila, Servidora Universitaria adscrita a la Dirección de Fútbol Americano de la Secretaría de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunta responsable; actualizándose una conducta por omisión por parte del Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria, al no ejercer las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico antes invocado, en tiempo y forma, actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.

Con la conducta omisiva desplegada por Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se actualiza el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o aplicar las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

En el punto de lo anterior, se precisa decir que, para el derecho administrativo la prescripción debe entenderse como un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley, siendo importante mencionar que la prescripción tiene su fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura de la prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción al plazo fijado por la ley (en el caso que nos ocupa el plazo se encuentra fijado en el artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México), el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad; es decir, el paso del tiempo formaliza una situación de hecho, lo que produce una consecuencia jurídica.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En materia administrativa de servidores públicos, la prescripción se presenta como un presupuesto temporal habilitante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuya inobservancia, deriva de la inactividad por parte de la autoridad como en el caso que nos ocupa, trae como consecuencia la imposibilidad de su posterior realización y, por ende, la extinción de la responsabilidad administrativa.

En conclusión, la prescripción de la responsabilidad administrativa, debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron las conductas por acción u omisión contrarias a la normatividad respectiva -----



CONTENIDO

Univers.
del Est.
ÓRGANO INTI


Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



IV. En mérito de lo expuesto, para esta autoridad resulta inútil entrar al estudio de los hechos materia del presente procedimiento, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición a la infractora de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado.

En consecuencia, resulta viable dar vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir en tiempo y forma con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se: -----



Resuelve

Primero. Se determina que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas en tiempo y forma, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [REDACTED] de la Secretaría de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma del Estado de México, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsiguiente de la fecha de la última actuación que le fue notificada; actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.-----

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto), desc vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como del incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos expresados en los citados considerandos.-----



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SIN TEXTO

Univer
del Es
ÓRGANO IN


Univesidad Autónoma
del Estado de México
RGANO IN IERNO DE CONTROL



Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución en copia cotejada a [redacted] de la Secretaría de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el domicilio registrado en autos, así como a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para su conocimiento y efectos procedentes, en términos del artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Cuarto. Una vez notificada la resolución de cuenta, remítanse por oficio los autos originales del expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos de dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente determinación; lo anterior, con fundamento en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----



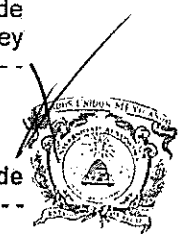
[Handwritten signature]

Universidad Autónoma del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Así lo resolvió y firma Victorino Barrios Dávalos, Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO

Univ
del F
ÓRGANO I.



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Versión Pública

(1) Eliminado. Nombre.

Fundamentación: artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4º fracciones XI y XVI, 15º y 40º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes.

Motivación: En lo relativo al nombre es prudente considerar que este otorga identidad e individualidad a la persona, sobre la cual se debe tener respeto y protección. Los datos que identifican a la persona, como los que se asocian a su identidad, son propiedad de cada individuo. Por lo tanto se considera información clasificada como confidencial, atendiendo al acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/032/2022.

COTEJO

La que suscribe C. María Teresa de Jesús Cruz Camarena, servidora pública universitaria habilitada del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de este Órgano, mismo que consta de nueve fojas útiles por ambos lados, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.



Universidad Autónoma
del Estado de México

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de María Teresa de Jesús Cruz Camarena, ubicada a la izquierda del escudo y sobre una línea horizontal.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
C. MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA



000149 141

Toluca, México; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, instaurado en contra de [redacted] adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, por la presunta responsabilidad por la comisión de la irregularidad administrativa en el ejercicio de su empleo, consistente en haber ayudado desde el dos mil diecisiete en la tramitación, participación, pagos y devolución de garantías de procesos adquisitivos a David Téllez Morales, representante legal de la empresa Consume, S.A.S. de C.V. (en la que colabora su hijo Alan Contreras "N"); además de haberle realizado un préstamo por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) para que pudiera vender bienes a la Universidad; posteriormente, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve le solicitó a Paola Barcena Párraga que recogiera dos contra recibos pertenecientes al representante legal de la empresa "Consume, S.A.S. de C.V." por \$8,991.00 (ocho mil novecientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional) y \$81,323.15 (ochenta y un mil trescientos veintitrés pesos 15/100 moneda nacional), con la intención de presionar al proveedor para que le pagara el préstamo que le había hecho, ocultando los contra recibos hasta el seis de mayo de dos mil diecinueve; y, -----

Resultando

1.- Mediante oficio OF/DRM03215 del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, José Saturnino Pérez Fajardo, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, dio vista a la Contraloría Universitaria de los hechos arriba enunciados, los cuales quedaron registrados en acta circunstanciada del nueve del citado mes y año. -----

2.- Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se registró y aperturó el expediente de investigación bajo el número de expediente DRCU/005/2019, con el objeto de realizar la investigación respectiva, y en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria. -----

3.- A través del proveído del cinco de julio de dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, determinó viable otorgar garantía de audiencia a [redacted] por los hechos que se investigaron en su contra. -----

4.- Mediante acuerdo del ocho de julio de dos mil diecinueve la Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria bajo el número de expediente PRAS/013/CU/2019, y ordenó citar a garantía de audiencia a [redacted] adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual tuvo verificación el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. -----



En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo que en derecho procede, por lo que:-

Considerando

I. Que el Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III, y 113 de la



12345

1 | 9

Edificio Administrativo de la UAEM,
5° piso I, Rayón No. 510 esq. Arteaga,
Col. Cuauhtémoc, C.P. 50130,
Toluca, Estado de México
Tel. (772) 3761143 / 44
www.uaemex.mx



SIN TEXTO



Unidad A
del Estado de
ÓRGANO INTERNO



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



070130 149

Expediente: PRAS/013/CU/2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción VII, 6, 52, 53 de la Ley Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III, XXII y XXVI, 4 fracción I, 8, 9 fracción VIII, 10 párrafo tercero, 81, 119 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; Decreto 185 emitido por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el diez de septiembre de dos mil veinte, por el que dicha soberanía designó al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, por un periodo de 4 años, a partir del once del citado mes y año; así como el Decreto número 224 aprobado por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se reformó la fracción XI del artículo 24 y el artículo 39, se adicionó el Título Sexto "Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México" con el Capítulo I "Naturaleza y Atribuciones del Órgano Interno de Control" y el Capítulo II "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control" con los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del cinco de enero de dos mil veintiuno, para el presente asunto resulta aplicable el artículo 39 y 41 fracción I y XX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por otra parte, cabe advertir que los hechos de la presunta responsabilidad administrativa que se resuelven, fueron substanciados hasta el inicio del desahogo de la garantía de audiencia por la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, aplicando la normatividad administrativa interna prevista al efecto en los artículos 39 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 144 y 145 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 9, 10 fracción XIII, 61, 62, 63, 89, 91, 96 y 107 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En consecuencia, el presente asunto se continúa en términos de las disposiciones y ordenamientos jurídicos internos antes invocados; ello, para no generar incompatibilidad normativa que propicie la inseguridad jurídica de las partes involucradas; a saber, de la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de México y del presunto responsable. -----

II. Es necesario precisar cuáles fueron los hechos concretos que se le atribuyeron a [redacted] adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad en el expediente al rubro indicado, y que se le dieron a conocer en el citatorio a garantía de audiencia oficio 1061/2019, consultable de la foja seis a la nueve del expediente conformado al efecto, notificado el nueve de agosto de dos mil diecinueve y materializada el veintitrés del citado mes y año; así como la normatividad infringida y el dispositivo de las sanciones a imponer.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Hechos atribuidos en el citatorio a garantía de audiencia:

"... que desde el año 2017 ha ayudado en la tramitación de procesos adquisitivos a la empresa CONSUMEG S.A.S. DE C.V., (empresa en la que colabora su hijo de nombre [redacted] con el representante legal de nombre [redacted]), y en diversas ocasiones informó de manera directa al representante legal de dicha empresa de nombre [redacted] respecto de compras de montos bajos que la Universidad Autónoma del Estado de México realizaría, para que dicha empresa



12345



SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTERNO



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



podiera participar, de igual forma, intervino en el trámite de pago y devolución de garantías que lleva a cabo la Dirección de Recursos Materiales de la UAEM, asimismo, realizó el préstamo de \$30,000.00 (Treinta Mil pesos 00/100 M.N.) para que la empresa CONSUMEG S.A.S DE C.V. pudiera venderle bienes a la Universidad, y de manera posterior, interceptó la entrega de dos contra recibos pertenecientes a la empresa CONSUMEG S.A.S. de C.V. con la intención de presionar al proveedor en la devolución o pago de los \$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N., y así obtener un beneficio personal; por lo que en abuso y ejercicio indebido de su cargo en fecha 14 de enero de 2019 le solicitó a [REDACTED] que recogiera los dos contra recibos por los montos de \$8,991.00 (Ocho Mil Novecientos y Un Pesos 00/100 M.N.) y \$81,323.15 (Ochenta y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos 15/100 M.N.) en el Departamento de Compras de la Dirección en la que labora, ocultando los documentos hasta en fecha 06 de mayo de 2019, [REDACTED] solicitó que se los entregaran..."

Normatividad infringida:



Artículo 90 fracción II y XV del Reglamento de la Administración Universitaria, en el que se establece:

Artículo 90. Para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

II. Cumplir con la máxima diligencia el servicio universitario que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de atribuirse funciones o actividades diferentes a las que expresamente se la han conferido o señalado, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe;

XV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor universitario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor universitario deberá informar de inmediato a la Contraloría Universitaria sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento.

Dispositivo de las sanciones a imponer:

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.



Artículo 96. Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación.

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.



SIN TEXTO



Universidad
del Estado d

ÓRGANO INTERNI



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV. Sanción económica, de una a tres veces de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio universitario por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor universitario o cause daños y perjuicios al patrimonio universitario será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 90 de este Reglamento, la inhabilitación al servidor universitario responsable, será de diez años y se hará acreedor además, a otorgar a favor del patrimonio universitario una compensación equivalente a la gravedad del daño que se cause, independientemente de la obligación de resarcir los daños causados al patrimonio universitario y de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII del Artículo 90 de este Reglamento.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de este Reglamento pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la Dependencia Administrativa que se trate, solicite a la Contraloría Universitaria la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

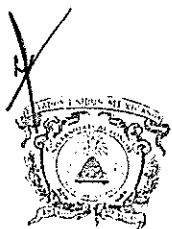
La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia Administrativa en los términos de este Reglamento.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio universitario y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores universitarios deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base asignado al servidor universitario que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción XXIV del Artículo 90 del presente Reglamento.

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V de este Artículo se deberán atender las circunstancias siguientes:

a) Gravedad de la infracción en que se incurra.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN VALOR



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTERNO



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio universitario.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor universitario en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor universitario que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el Artículo 90 de este Reglamento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

- e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. -----

III. Previo al estudio para resolver sobre la continuidad, inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, como lo mandata el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, es imperioso para esta autoridad efectuar el análisis del artículo 117 del citado Reglamento contra autos, para determinar si no se actualiza la prescripción a que hace referencia el artículo en comento.

El artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, indica que las facultades de la Contraloría Universitaria para imponer las sanciones que dicho Reglamento prevé, prescriben en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

Además, refiere que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

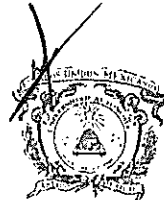
También, describe que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las partes realicen y le sea notificada al presunto responsable.

Inclusive, indica que en todo momento la Contraloría Universitaria podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, dice que la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del recurso de revisión que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos del presente Reglamento. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición del recurso y concluye cuando se notifique a las partes intervinientes el acuerdo por el que se declare que ha causado estado el desahogo del procedimiento correspondiente.

Finalmente, dispone que en tratándose de sanciones económicas o por responsabilidad resarcitoria el plazo de prescripción será de cuatro años, que se contará en los mismos términos.

Así las cosas, de autos se advierte que los hechos materia del presente procedimiento administrativo, datan desde dos mil diecisiete, y continuaron del catorce de enero



Universidad Autónoma del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SVN TEXTO



Universidad
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



al seis de mayo de dos mil diecinueve, y la garantía de audiencia fue iniciada el veintitrés de agosto del mismo año.

Son de naturaleza activa y quedaron referidos en el párrafo segundo del considerando segundo de la presente determinación.

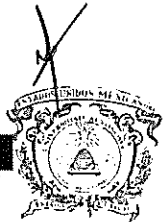
Luego entonces, el plazo de prescripción en primer término fue a partir del día siguiente en que incurrió en la presunta responsabilidad administrativa y fue interrumpido en primera instancia el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, fecha del inicio del desahogo de la garantía de audiencia que le fue otorgada, posterior a ello, finalmente fue interrumpido el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento [REDACTED] presunto responsable dentro del expediente en que se actúa, y se refiere a la notificación del oficio 1287/2019 del doce de septiembre de dos mil diecinueve, consultable a foja ciento veintiséis, a través del cual le entregaron copias cotejadas de las actuaciones en estudio, fecha de notificación que sirve de base para computar nuevamente el plazo de la prescripción.

Cabe destacar, que el presente procedimiento no es de naturaleza resarcitorio, ni económica; por ello, se concluye que el plazo de prescripción es de un año, que debe de computarse a partir del día siguiente de haberse interrumpido (diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve); es decir, del día siguiente de la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento el presunto responsable, como se advierte en el antepenúltimo párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, después del día siguiente de la fecha de la última actuación que le fue notificada a Hidrael Contreras González (diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve), tuvo de plazo un año para continuar y resolver sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o imponerle al infractor las sanciones administrativas correspondientes; hecho que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, en razón de que la última actuación del expediente en que se actúa, visible a foja ciento veintiséis que fue del conocimiento de [REDACTED] adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunto responsable, versa sobre la notificación que le realizaron el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, del oficio 1287/2019 del doce del citado mes y año, a través del cual le entregaron copias cotejadas de las actuaciones en estudio, y a partir de la fecha de notificación (dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve) y hasta el día uno de octubre de dos mil veinte (fecha de la entrega recepción del despacho de la Contraloría Universitaria y de la denominada Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria, que realizaron Jorge Rogelio Zenteno Domínguez y Cinthya Boyzo García, respectivamente), transcurrió un año y trece días, sin que durante ese periodo exista evidencia de actuaciones o promociones que le hayan sido notificadas al presunto responsable, para en su caso, nuevamente interrumpir el plazo de prescripción.

Aunado, a que en autos no hay evidencia de algún obstáculo material insuperable para que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho



Universidad Autónoma del Estado de México
Órgano Interno de Control



SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



de la Contraloría Universitaria haya dejado de continuar y ejercer en tiempo y forma las facultades que tenía para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o imponerle al infractor las sanciones administrativas correspondientes, dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente (diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve) a la notificación de la última actuación que le fue informada al presunto responsable [REDACTED] adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, omitió continuar y ejercer en tiempo y forma las facultades que tenía para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o imponerle al infractor las sanciones administrativas correspondientes, dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente (diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve) a la notificación de la última actuación que le fue informada al presunto responsable [REDACTED] adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México.

En consecuencia, esta autoridad concluye que transcurrió en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, continuara y ejerciera las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [REDACTED] adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México; actualizándose una conducta por omisión por parte del Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria, al no ejercer en tiempo y forma las facultades que tenía para continuar y resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico antes invocado, en tiempo y forma, actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.

Con la conducta omisiva desplegada por Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se actualiza el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió continuar y resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o aplicar las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

En abono de lo anterior, es preciso decir que, para el derecho administrativo la prescripción debe entenderse como un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN VALOR



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



ley, siendo importante mencionar que la prescripción tiene su fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura de la prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción al plazo fijado por la ley (en el caso que nos ocupa el plazo se encuentra fijado en el artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México), el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad; es decir, el paso del tiempo formaliza una situación de hecho, lo que produce una consecuencia jurídica.

En materia administrativa de servidores públicos, la prescripción se presenta como un presupuesto temporal habilitante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuya inobservancia, deriva de la inactividad por parte de la autoridad como en el caso que nos ocupa, trae como consecuencia la imposibilidad de su posterior realización y, por ende, la extinción de la responsabilidad administrativa.

En conclusión, la prescripción de la responsabilidad administrativa, debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron las conductas por acción u omisión contrarias a la normatividad respectiva. -----

En mérito de lo expuesto, para esta autoridad resulta inútil entrar al estudio de los hechos materia del presente procedimiento, para continuar y resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado.

En consecuencia, resulta viable dar vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió continuar y resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones administrativas en tiempo y forma, por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Por lo expuesto y fundado, se; -----

Resuelve

Primero. Se determina que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas en tiempo y forma, para continuar y resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a



SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTERN



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



000157
159

Expediente: PRAS/013/CU/2019

adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente (diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve) a la notificación de la última actuación que le fue notificada al presunto responsable actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.-----

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto), dese vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como del incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos expresados en los citados considerandos.-----

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución en copia cotejada a adscrito al Departamento de Procesos de Contratación y Seguimiento de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el domicilio registrado en autos, así como a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para su conocimiento y efectos procedentes, en términos del artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Cuarto. Una vez notificada la resolución de cuenta, remítanse por oficio los autos originales del expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos de dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente determinación; lo anterior, con fundamento en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----



Universidad Autónoma del Estado de México



Universidad Autónoma del Estado de México

Así lo resolvió y firma **Victoriano Barrios Dávalos**, Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIVERSIDAD



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTE



Universidad Autónoma
del Estado de México

ORGANO INTERNO DE CONTP

UNIVERSIDAD
del Estado
de México

Versión Pública

(1) Eliminado. Nombre.

Fundamentación: artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4º fracciones XI y XVI, 15º y 40º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes.

Motivación: En lo relativo al nombre es prudente considerar que este otorga identidad e individualidad a la persona, sobre la cual se debe tener respeto y protección. Los datos que identifican a la persona, como los que se asocian a su identidad, son propiedad de cada individuo. Por lo tanto se considera información clasificada como confidencial, atendiendo al acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/032/2022.

COTEJO

La que suscribe C. María Teresa de Jesús Cruz Camarena, servidora pública universitaria habilitada del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de este Órgano, mismo que consta de nueve fojas útiles por ambos lados, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.



Universidad Autónoma
del Estado de México

ORGANO INTERNO DE CONTROL

C. MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA



Toluca, México; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, instaurado en contra de [REDACTED] de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, por la presunta responsabilidad por la comisión de la irregularidad administrativa en el ejercicio de su empleo, consistente en haber solicitado el catorce de enero de dos mil diecinueve, a su compañera de trabajo Celia Paulina Soto Magdaleno, le entregará dos contra recibos pertenecientes al representante legal de la empresa "Consumeg, S.A.S. de C.V." por \$8,991.00 (ocho mil novecientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional) y \$81,323.15 (ochenta y un mil trescientos veintitrés pesos 15/100 moneda nacional), los cuales tuvo en su poder hasta el seis de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se los entregó al acreditado; y, -----

Resultando

Autónoma
del Estado de México
O DE

1.- Mediante oficio OFI/DRM03215 del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, José Saturnino Pérez Fajardo, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, dio vista a la Contraloría Universitaria de los hechos arriba enunciados, los cuales quedaron registrados en acta circunstanciada del nueve del citado mes y año. -----

2.- Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se registró y aperturó el expediente de investigación bajo el número de expediente DRCU/006/2019, con el objeto de realizar la investigación respectiva, y en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria; además se ordenó como medida cautelar la suspensión temporal del empleo sin goce de sueldo por treinta días naturales, a partir de la notificación respectiva.

3.- A través del oficio 857/2019 del tres de junio de dos mil diecinueve, firmado por Ma. Elena Domínguez Núñez, Directora de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se notificó a [REDACTED] de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, la suspensión temporal indicada en el punto anterior, la cual surtió efectos a partir del día cuatro de junio de dos mil diecinueve. -----

4.- El cuatro de junio de dos mil diecinueve [REDACTED] compareció voluntariamente ante la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, para ratificar lo mencionado en el acta circunstanciada del seis de mayo de dos mil diecinueve (en autos sólo se evidencia una del nueve de mayo de dos mil diecinueve). -----

5.- A través del proveído del cinco de julio de dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, determinó viable otorgar garantía de audiencia a [REDACTED] por los hechos que se investigaron en su contra. -----

6.- Mediante acuerdo del ocho de julio de dos mil diecinueve la Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria bajo el número de expediente PRAS/012/CU/2019, y ordenó citar a garantía de audiencia a [REDACTED] la cual fue programada para llevarse a cabo el treinta de

Univesidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

12345

1 | 8

Edificio Administrativo de la UAEM,
5° piso L. Rayan No. 510 esta. Arteaga,
Col. Cuauhtémoc, C.P. 50130,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2251143 / 44
www.uaemex.mx

OIC

SIN FIRMAS

Univer
del E
ÓRGANO INI



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



octubre de dos mil diecinueve, como se evidencia en el oficio 1055/2019 del tres de octubre de ese año, y fue reprogramada para el dos de diciembre de dos mil diecinueve, según el oficio 1508/2019 del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dado que en la primera diligencia no fue posible notificar el oficio citatorio a garantía de audiencia, toda vez que no fue localizada en el domicilio particular que se tiene registrado en autos y que proporcionó la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México; tampoco el segundo citatorio fue entregado a la acreditada por que según la cédula de notificación de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, la buscada ya no vive en domicilio donde se practicó la diligencia.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo que en derecho procede, por lo que:-

Considerando



Que el Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción VII, 6, 52, 53 de la Ley Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III, XXII y XXVI, 4 fracción I, 8, 9 fracción VIII, 10 párrafo tercero, 81, 119 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; Decreto 185 emitido por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el diez de septiembre de dos mil veinte, por el que dicha soberanía designó al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, por un periodo de 4 años, a partir del once del citado mes y año; así como el Decreto número 224 aprobado por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se reformó la fracción XI del artículo 24 y el artículo 39, se adicionó el Título Sexto "Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México" con el Capítulo I "Naturaleza y Atribuciones del Órgano Interno de Control" y el Capítulo II "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control" con los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del cinco de enero de dos mil veintiuno, para el presente asunto resulta aplicable el artículo 39 y 41 fracción I y XX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por otra parte, cabe advertir que la última actuación que se encuentra agregada al expediente que se conformó para radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro indicado, consultable a foja cuarenta, versa sobre el provisto del seis de diciembre de dos mil diecinueve, donde Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dio cuenta de: "...las cédulas de notificación realizadas durante el mes de octubre y noviembre respectivamente, en donde se señalan los intentos que esta Contraloría Universitaria ha realizado para notificar de manera personal el citatorio para instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en contra de la C. Paola Bárcena Párraga, y que dicha servidora universitaria se presente a desahogar la Garantía de Audiencia..."; es decir, únicamente se limitó a dar cuenta de que: "...esta Contraloría Universitaria no ha podido instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente...", sin acordar la práctica de alguna otra diligencia tendiente a notificarle a [REDACTED] el citatorio a garantía de audiencia por los hechos que se le atribuyen, como pudo haber sido por edictos o por cualquier otro medio que expresamente permita la normatividad al efecto.

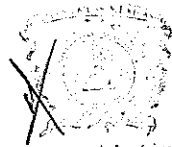


Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO

Univo
del E
ÓRGANO IN



Universidad Autónoma
del Estado de México
RGANO INTERNO DE CONTROL



Ahora bien, los hechos en estudio fueron investigados por la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, aplicando la **normatividad administrativa interna** prevista al efecto en los artículos 39 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 144 y 145 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 9, 10 fracción XIII, 61, 62, 63, 89, 91, 96 y 107 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En consecuencia, el presente asunto se continúa en términos de las disposiciones y ordenamientos jurídicos internos antes invocados; ello, para no generar incompatibilidad normativa que propicie la inseguridad jurídica de las partes involucradas; a saber, de la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de México y de la presunta responsable. -----

II. Es necesario precisar cuáles fueron y de cuando datan los hechos concretos que se le atribuyen a [REDACTED] de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como de cuando data la última actuación y/o trámite que le fue notificado a la presunta responsable.



Hechos atribuidos en el citatorio a garantía de audiencia:

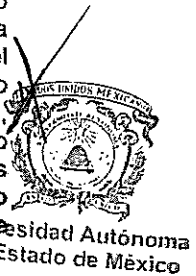
Universidad Autónoma del Estado de México
Órgano Interno de Control

... que en fecha 14 de enero de 2019 le pidió a Celia Paulina Soto Magdaleno, le entregara dos contra recibos pertenecientes al representante legal de la empresa CONSUMEG S.A.S. de C.V. de nombre David Téllez Morales, cuando le fueron entregados, colocó los datos del representante legal de la empresa y falsificó la firma del proveedor, en la hoja de entrega de contra recibos a proveedores; en el mes de mayo 2019 se los entregó al proveedor David Téllez Morales, en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales de la UAEM; lo anterior, lo hizo sin informar a su jefa inmediata..."

Fecha de la última actuación y/o trámite que le fue notificado a [REDACTED]

El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la Dirección de Responsabilidades, notificó por oficio 857/2019 del tres del citado mes y año, a [REDACTED] la medida cautelar ordenada en el proveído del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, consistente en la suspensión temporal de su empleo sin goce de sueldo por treinta días naturales; actuación consultable a foja doce del expediente de investigación DRCU/005/2019. -----

III. Previo al estudio para determinar la viabilidad de la continuidad del presente asunto y en su oportunidad, resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición a la infractora de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del expediente al rubro indicado, como lo mandata el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, es imperioso para esta autoridad efectuar el análisis del artículo 117 del citado Reglamento contra autos, para determinar si no se actualiza la prescripción a que hace referencia el artículo en comento.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

El artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, indica que las facultades de la Contraloría Universitaria para imponer las sanciones que dicho Reglamento prevé, **prescriben en un año**, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación,



SIN TEXTO



Universidad
del Estado
ÓRGANO INTER



X

Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

Además, refiere que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

También, describe que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las partes realicen y le sea notificada al presunto responsable.

Inclusive, indica que en todo momento la Contraloría Universitaria podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, dice que la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del recurso de revisión que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos del presente Reglamento. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición del recurso y concluye cuando se notifique a las partes intervinientes el acuerdo por el que se declare que ha causado estado el desahogo del procedimiento correspondiente.

Finalmente, dispone que en tratándose de sanciones económicas o por responsabilidad resarcitoria el plazo de prescripción será de cuatro años, que se contará en los mismos términos.

Así las cosas, de autos se advierte que los hechos en estudio, ocurrieron el catorce de enero de dos mil diecinueve, y la última actuación que le fue notificada a [REDACTED] data del cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Además, se advierte que son de naturaleza activa y se refieren al hecho de: "... que en fecha 14 de enero de 2019 le pidió a [REDACTED] le entregará dos contra recibos pertenecientes al representante legal de la empresa CONSUMEG S.A.S. de C.V. de nombre [REDACTED] cuando le fueron entregados, colocó los datos del representante legal de la empresa y falsificó la firma del proveedor, en la hoja de entrega de contra recibos a proveedores; en el mes de mayo 2019 se los entregó al proveedor [REDACTED] en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales de la UAEM; lo anterior, lo hizo sin informar a su jefa inmediata..."

Luego entonces, el plazo de prescripción en primer término fue a partir del día siguiente en que, incurrió en la presunta responsabilidad administrativa (quince de enero de dos mil diecinueve) y fue interrumpido el cuatro de junio de dos mil diecinueve, fecha de la notificación de la medida cautelar decretada consistente en la suspensión temporal de su empleo sin goce de sueldo por treinta días naturales; además de ser la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento la presunta responsable dentro del expediente en que se actúa, y que sirve de base para computar nuevamente el plazo de la prescripción.

Cabe destacar, que el presente asunto no es de naturaleza resarcitorio, ni económica; por ello, se concluye que el plazo de prescripción es de un año, que debe de computarse a partir del día siguiente de haberse interrumpido (cinco de junio de dos mil diecinueve); es decir, del día siguiente de la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento la presunta responsable (notificación de la medida cautelar decretada consistente en la suspensión temporal de su empleo sin goce de sueldo por treinta días naturales), en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SIN TEXTO



Univesidad
del Estado
ÓRGANO INTEF



Univesidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Ahora bien, en autos no se evidencia que **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se haya pronunciado sobre el cese de la suspensión temporal del empleo sin goce de sueldo decretada mediante el proveído del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con independencia del pronunciamiento sobre la continuación o conclusión del procedimiento, tal y como lo prescribe el artículo 107 fracción IV párrafo tercero del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; inclusive, alguna actuación que le haya hecho del conocimiento a [REDACTED] dentro del año siguiente a partir de la fecha de la notificación de la medida cautelar ordenada.

Lo anterior es así, en razón de que en autos no hay evidencia del pronunciamiento de la Contraloría Universitaria sobre el cese de la multicitada suspensión temporal por treinta días naturales sin goce de sueldo, y la última actuación que le fue notificada a [REDACTED] visible a foja doce del expediente de investigación DRCU/005/2019, data del cuatro de junio de dos mil diecinueve y, versa sobre el hecho antes enunciado, y a partir de ésta fecha y hasta el día uno de octubre de dos mil veinte (fecha de la entrega recepción del despacho de la Contraloría Universitaria y de la denominada Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria, que realizaron Jorge Rogelio Zenteno Domínguez y Cinthya Boyzo García, respectivamente), transcurrió un año tres meses y veintisiete días, sin que durante ese periodo exista evidencia de actuaciones o promociones que le hayan sido notificadas o hechas del conocimiento de Paola Barcena Párraga.

Tampoco en autos hay evidencia de algún obstáculo material insuperable para que **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria, haya dejado de ejercer las facultades en tiempo y forma que tenía previstas para pronunciarse respecto del cese de la suspensión temporal sin goce de sueldo por treinta días, decretada mediante proveído del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en contra de [REDACTED] de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción IV párrafo tercero del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, omitió ejercer las facultades que tenía previstas para pronunciarse respecto del cese de la suspensión temporal sin goce de sueldo por treinta días, decretada mediante proveído del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en contra de [REDACTED] de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción IV párrafo tercero del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México; aunado a que del cinco de junio de dos mil diecinueve al uno de octubre de dos mil veinte, no hay evidencia en el expediente al rubro indicado de actuaciones o promociones que le hayan sido notificadas o hechas del conocimiento a [REDACTED] para en su caso, interrumpir el plazo de un año que tuvo la entonces Contraloría Universitaria a cargo de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición a la infractora de las sanciones administrativas correspondientes; es decir, dentro del año siguiente contado a partir del día subsecuente de la fecha de la última actuación que le fue notificada.

En consecuencia, esta autoridad concluye que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

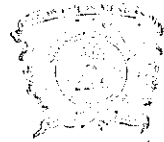


SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTEF



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



110

Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [REDACTED] de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México; actualizándose una conducta por omisión por parte del Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria, al no ejercer las facultades que tenía para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico antes invocado, en tiempo y forma, actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.

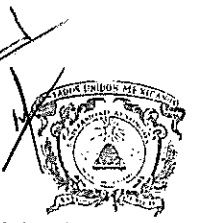
Con la conducta omisiva desplegada por Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se actualiza el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 fracción IV y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre el cese de la supra citada suspensión temporal, y sobre la inexistencia de responsabilidad o aplicar las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente asunto.



En abono de lo anterior, es preciso decir que, para el derecho administrativo la prescripción debe entenderse como un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley, siendo importante mencionar que la prescripción tiene su fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura de la prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción al plazo fijado por la ley (en el caso que nos ocupa el plazo se encuentra fijado en el artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México), el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad; es decir, el paso del tiempo formaliza una situación de hecho, lo que produce una consecuencia jurídica.

En materia administrativa de servidores públicos, la prescripción se presenta como un presupuesto temporal habilitante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuya inobservancia, deriva de la inactividad por parte de la autoridad como en el caso que nos ocupa, trae como consecuencia la imposibilidad de su posterior realización y, por ende, la extinción de la responsabilidad administrativa.



En conclusión, la prescripción de la responsabilidad administrativa, debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron las conductas por acción u omisión contrarias a la normatividad respectiva. -----

ORGANO INTERNO DE CONTROL

IV. En mérito de lo expuesto, para esta autoridad resulta inútil entrar al estudio de los hechos materia del presente expediente, para determinar la viabilidad de la continuidad, y en su oportunidad, resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado.



SIN TEXTO





En consecuencia, resulta viable dar vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir en tiempo y forma con lo previsto en el artículo 107 fracción IV y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre el cese de la supra citada suspensión temporal y sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.



Por lo expuesto y fundado, se; -----

Resuelve

Universidad Autónoma del Estado de México
Órgano Interno de Control

Primero. Se determina que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas en tiempo y forma, para continuar y resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [redacted] de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, una vez que se abrió el expediente de investigación bajo el número de expediente **DRCU/006/2019**, y se notificó la medida cautelar inherente a la suspensión temporal del empleo sin goce de sueldo por treinta días naturales; inclusive, dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente de la última actuación que le fue notificada (la citada suspensión temporal); actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.-----

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto), dese vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir con lo previsto en el artículo 107 fracción IV párrafo tercero y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como del incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos expresados en los citados considerandos.-



Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución en copia cotejada a [redacted] de la Dirección de Recursos Materiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el domicilio registrado en autos, así como a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para su conocimiento y efectos procedentes, en términos del artículo 122 de la



SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTER



X

Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Cuarto. Una vez notificada la resolución de cuenta, remítanse por oficio los autos originales del expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos de dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente determinación; lo anterior, con fundamento en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Así lo resolvió y firma Victorino Barrios Dávalos, Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México. -----

Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Autónoma
de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

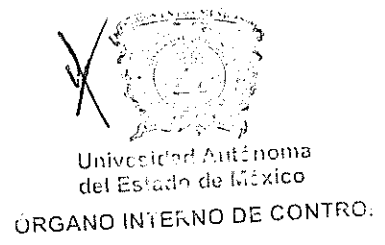


ÓRGANO INTERNO DE CONTROL





SIN TEXTO



Versión Pública

(1) Eliminado. Nombre.

Fundamentación: artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4º fracciones XI y XVI, 15º y 40º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes.

Motivación: En lo relativo al nombre es prudente considerar que este otorga identidad e individualidad a la persona, sobre la cual se debe tener respeto y protección. Los datos que identifican a la persona, como los que se asocian a su identidad, son propiedad de cada individuo. Por lo tanto se considera información clasificada como confidencial, atendiendo al acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/032/2022.

COTEJO

La que suscribe C. María Teresa de Jesús Cruz Camarena, servidora pública universitaria habilitada del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de este Órgano, mismo que consta de ocho fojas útiles por ambos lados, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL


C. MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA



000000

Toluca, México; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, instaurado en contra de

[REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México, por la presunta responsabilidad por la comisión de la irregularidad administrativa en el ejercicio de su empleo, consistente en haber entregado el catorce de enero de dos mil diecinueve, a su compañera de trabajo Paola Barcena Párraga, dos contra recibos pertenecientes al representante legal de la empresa "Consumeg, S.A.S. de C.V." por \$8,991.00 (ocho mil novecientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional) y \$81,323.15 (ochenta y un mil trescientos veintitrés pesos 15/100 moneda nacional), respectivamente; y,-----

Resultando

1.- Mediante oficio OFIDRM03215 del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, José Saturnino Pérez Fajardo, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, dio vista a la Contraloría Universitaria de los hechos arriba enunciados, los cuales quedaron registrados en acta circunstanciada del nueve del citado mes y año. -----

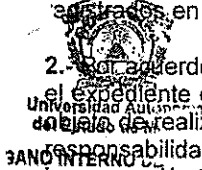
2.- Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se registró y abrió el expediente de investigación bajo el número de expediente DRCU/005/2019, con el objeto de realizar la investigación respectiva, y en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria; además se ordenó como medida cautelar la suspensión temporal del empleo sin goce de sueldo por treinta días naturales, a partir de la notificación respectiva. -----

3.- A través del oficio 858/2019 del tres de junio de dos mil diecinueve, firmado por Ma. Elena Domínguez Núñez, Directora de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se notificó a [REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México, la suspensión temporal indicada en el punto anterior, la cual surtió efectos a partir del día cuatro de junio de dos mil diecinueve. -----

4.- A través del proveído del cinco de julio de dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, determinó viable otorgar garantía de audiencia a [REDACTED] por los hechos que se investigaron en su contra. -----

5.- Mediante acuerdo del ocho de julio de dos mil diecinueve la Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria bajo el número de expediente PRAS/011/CU/2019, y ordenó citar a garantía de audiencia a Celia Paulina Soto Magdalena para el dieciséis del citado mes y año; no obstante, en autos se advierte que fue desahogada el quince de julio de dos mil diecinueve; es decir, un día antes de la citación. -----

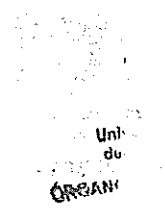
En virtud de no existir más diligencias, ni actuaciones pendientes por practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, por lo que; -----



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO



Universidad Autónoma
del Estado de México
ORGANO INTERNO DE CONTROL



Considerando

000099

I. Que el Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción VII, 6, 52, 53 de la Ley Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III, XXII y XXVI, 4 fracción I, 8, 9 fracción VIII, 10 párrafo tercero, 81, 119 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; Decreto 185 emitido por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el diez de septiembre de dos mil veinte, por el que dicha soberanía designó al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, por un periodo de 4 años, a partir del once del citado mes y año; así como el Decreto número 224 aprobado por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se reformó la fracción XI del artículo 24 y el artículo 39, se adicionó el Título Sexto "Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México" con el Capítulo I "Naturaleza y Atribuciones del Órgano Interno de Control" y el Capítulo II "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control" con los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del cinco de enero de dos mil veintiuno, para el presente asunto resulta aplicable el artículo 39 y 41 fracción I y XX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

NO DE CONTROL

Por otra parte, cabe advertir que los hechos de la presunta responsabilidad administrativa que se resuelven, fueron substanciados hasta el desahogo de la garantía de audiencia por la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, aplicando la normatividad administrativa interna prevista al efecto en los artículos 39 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 144 y 145 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 9, 10 fracción XIII, 61, 62, 63, 89, 91, 96 y 107 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En consecuencia, el presente asunto se resuelve en términos de las disposiciones y ordenamientos jurídicos internos antes invocados; ello, para no generar incompatibilidad normativa que propicie la inseguridad jurídica de las partes involucradas; a saber, de la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de México y de la presunta responsable.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

II. Es necesario precisar cuáles fueron los hechos concretos que se le atribuyeron a [redacted] de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad en el expediente al rubro indicado, y que se le dieron a conocer en el citatorio a garantía de audiencia oficio 1054/2019, consultable de la foja tres a la seis del expediente conformado al efecto, notificado el diez de julio de dos mil diecinueve y materializada el quince del citado mes y año; así como la normatividad infringida y el dispositivo de las sanciones a imponer.

Hechos atribuidos en el citatorio a garantía de audiencia:

"... que en fecha 14 de enero de 2019 entregó a Paola Barcena Párraga, dos contra recibos pertenecientes al representante legal de la empresa CONSUMEG S.A.S. de



SIN TEXTO

ÓRGANO

X



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



C.V. de nombre [REDACTED] pidiéndole a [REDACTED] que firmara en la hoja de entrega de contra recibos a proveedores y una vez que le fue entregada, se percató que [REDACTED] había puesto los datos del representante y falsificó la firma del proveedor, sin dar aviso a su jefa inmediata..."

Normatividad infringida:

Artículos 31 fracciones IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y 90 fracción VI del Reglamento de la Administración Universitaria, en los que se establece:

Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 31. El personal administrativo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

IV. Cumplir con cuidado, esmero y diligencia las labores que tenga encomendadas, en la forma, tiempo y lugar establecidos, sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y a las disposiciones que las regulen;

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 90. Para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

VI. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su alteración, falsificación, uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.

Dispositivo de las sanciones a imponer:

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 96. Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- IV. Sanción económica, de una a tres veces de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio universitario por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor universitario o cause daños y perjuicios al patrimonio



SIN TEXTO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

X



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



universitario será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 90 de este Reglamento, la inhabilitación al servidor universitario responsable, será de diez años y se hará acreedor además, a otorgar a favor del patrimonio universitario una compensación equivalente a la gravedad del daño que se cause, independientemente de la obligación de resarcir los daños causados al patrimonio universitario y de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII del Artículo 90 de este Reglamento.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de este Reglamento pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia Administrativa que se trate, solicite a la Contraloría Universitaria la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

Autónoma
o México
DE CONTROL

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia Administrativa en los términos de este Reglamento.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio universitario y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores universitarios deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base asignado al servidor universitario que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción XXIV del Artículo 90 del presente Reglamento.



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V de este Artículo se deberán atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio universitario.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor universitario en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor universitario que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a



SIN TEXTO

Univ
del E
ÓRGANO II


Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

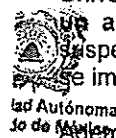


que se refiere el Artículo 90 de este Reglamento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. -----

III. Previo al estudio para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, como lo mandata el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, es imperioso para esta autoridad efectuar el análisis del artículo 117 del citado Reglamento contra autos, para determinar si no se actualiza la prescripción a que hace referencia el artículo en comento.

El artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, indica que las facultades de la Contraloría Universitaria para imponer las sanciones que dicho Reglamento prevé, prescriben en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

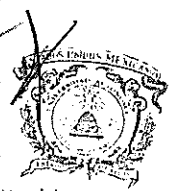


Además, refiere que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que el presunto responsable hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

También, describe que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las partes realicen y le sea notificada al presunto responsable.

Inclusive, indica que en todo momento la Contraloría Universitaria podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, dice que la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del recurso de revisión que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos del presente Reglamento. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición del recurso y concluye cuando se notifique a las partes intervinientes el acuerdo por el que se declare que ha causado estado el desahogo del procedimiento correspondiente.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Finalmente, dispone que en tratándose de sanciones económicas o por responsabilidad resarcitoria el plazo de prescripción será de cuatro años, que se contará en los mismos términos.

Así las cosas, de autos se advierte que los hechos materia del procedimiento administrativo que se resuelve, ocurrieron el catorce de enero de dos mil diecinueve, y la garantía de audiencia fue materializada el quince de julio del mismo año.

Son de naturaleza activa y se refieren al hecho de: "... que en fecha 14 de enero de 2019 entregó a [redacted] dos contra recibos pertenecientes al representante legal de la empresa CONSUMEG S.A.S. de C.V. de nombre [redacted] pidiéndole a [redacted] que firmara en la hoja de entrega de contra recibos a proveedores y una vez que le fue entregada, se percató que [redacted] había puesto los



SIN TENDENCIA

Univ.
del I
ÓRGANO II



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



datos del representante y falsificó la firma del proveedor; sin dar aviso a su jefa inmediata...".

Luego entonces, el plazo de prescripción en primer término fue a partir del día siguiente en que incurrió en la presunta responsabilidad administrativa (quince de enero de dos mil diecinueve) y fue interrumpido el quince de julio de dos mil diecinueve, fecha del desahogo de la garantía de audiencia que le fue otorgada, además de ser la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento la presunta responsable dentro del expediente en que se actúa, y que sirve de base para computar nuevamente el plazo de la prescripción.

Cabe destacar, que el presente procedimiento no es de naturaleza resarcitorio, ni económica; por ello, se concluye que el plazo de prescripción es de un año, que debe de computarse a partir del día siguiente de haberse interrumpido (dieciséis de julio de dos mil diecinueve); es decir, del día siguiente de la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento la presunta responsable (garantía de audiencia), en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, al concluir la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, tuvo que resolver sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o imponerle a la infractora las sanciones administrativas correspondientes; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la fecha de la garantía de audiencia; hecho que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, en razón de que la última actuación del expediente en que se actúa, visible de la foja siete a la catorce que fue del conocimiento de [redacted] de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunta responsable, data del quince de julio de dos mil diecinueve y, versa sobre el desahogo de su garantía de audiencia que la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México le otorgó, y a partir de ésta fecha y hasta el día uno de octubre de dos mil veinte (fecha de la entrega recepción del despacho de la Contraloría Universitaria y de la denominada Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria, que realizaron Jorge Rogelio Zenteno Domínguez y Cinthya Boyzo García, respectivamente), transcurrió un año dos meses y dieciséis días, sin que durante ese periodo exista evidencia de actuaciones o promociones que le hayan sido dadas a conocer a Celia Paolina Soto Magdalena; inclusive, alguna que justifique la inactividad procedimental en el asunto que se resuelve.

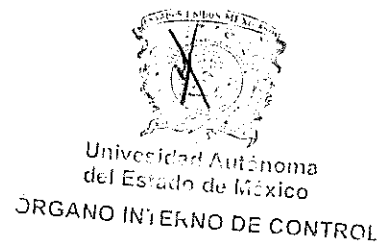
Aunado, a que en autos no hay evidencia de algún obstáculo material insuperable para que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria haya dejado de ejercer en tiempo y forma las facultades que tenía para imponer la sanción respectiva o en su caso, para determinar la inexistencia de la responsabilidad atribuida a [redacted] de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México.

Órgano Interno de Control
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Órgano Interno de Control
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



SIN TEXTO





En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición a la infractora de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la fecha de la garantía de audiencia (última actuación notificada).

En consecuencia, esta autoridad concluye que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a

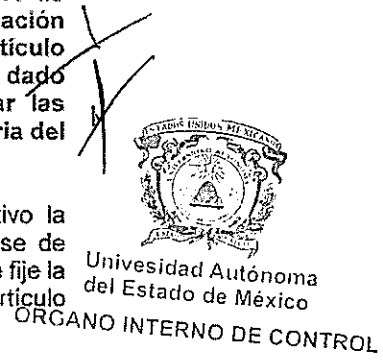
[REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunta responsable; actualizándose una conducta por omisión por parte del Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria, al no ejercer las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico antes invocado, en tiempo y forma, actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.



Universidad Autónoma del Estado de México
Órgano Interno de Control

Con la conducta omisiva desplegada por Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se actualiza el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o aplicar las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

En abono de lo anterior, es preciso decir que, para el derecho administrativo la prescripción debe entenderse como un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley, siendo importante mencionar que la prescripción tiene su fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La figura de la prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción al plazo fijado por la ley (en el caso que nos ocupa el plazo se encuentra fijado en el artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México), el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad; es decir, el paso del tiempo formaliza una situación de hecho, lo que produce una consecuencia jurídica.

En materia administrativa de servidores públicos, la prescripción se presenta como un presupuesto temporal habilitante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuya inobservancia, deriva de la inactividad por parte de la autoridad como en el caso



SIN TEXTO





que nos ocupa, trae como consecuencia la imposibilidad de su posterior realización y, por ende, la extinción de la responsabilidad administrativa.

En conclusión, la prescripción de la responsabilidad administrativa, debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron las conductas por acción u omisión contrarias a la normatividad respectiva. -----

IV. En mérito de lo expuesto, para esta autoridad resulta inútil entrar al estudio de los hechos materia del presente procedimiento, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición a la infractora de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado.

En consecuencia, resulta viable dar vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir en tiempo y forma con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se; -----

Resuelve

Primero. Se determina que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas en tiempo y forma, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [redacted] de la Universidad Autónoma del Estado de México, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la fecha de la última actuación que le fue notificada (garantía de audiencia); **actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.**-----

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto), dese vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir con

Autónoma
de México
Órgano
Interno
de Control

[Handwritten signature]



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO





lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como del incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos expresados en los citados considerandos.-----

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución en copia cotejada a [redacted] de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el domicilio registrado en autos, así como a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para su conocimiento y efectos procedentes, en términos del artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Cuarto. Una vez notificada la resolución de cuenta, remítanse por oficio los autos originales del expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos de dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente determinación; lo anterior, con fundamento en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Autónoma
de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Así lo resolvió y firma Victorino Barrios Dávalos, Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México. ----- Universidad Autónoma del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEND

Unive
del E
ÓRGANO IN

X



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Versión Pública

(1) Eliminado. Nombre.

Fundamentación: artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4º fracciones XI y XVI, 15º y 40º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes.

Motivación: En lo relativo al nombre es prudente considerar que este otorga identidad e individualidad a la persona, sobre la cual se debe tener respeto y protección. Los datos que identifican a la persona, como los que se asocian a su identidad, son propiedad de cada individuo. Por lo tanto se considera información clasificada como confidencial, atendiendo al acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/032/2022.

COTEJO

La que suscribe C. María Teresa de Jesús Cruz Camarena, servidora pública universitaria habilitada del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de este Órgano, mismo que consta de nueve fojas útiles por ambos lados, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C. MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA



Toluca, México; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, instaurado en contra de [redacted] adscrito a la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, por la presunta responsabilidad por la comisión de la irregularidad administrativa en el ejercicio de su empleo, por las conductas desplegadas hacia exalumnas de la Licenciatura en Artes Teatrales de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en el envío de mensajes vía WhatsApp incómodos, hostigantes y con contenido sexual; y,-----

Resultando

1.- Mediante oficio D/812/2018 del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, Fernando Díaz Ortega, Director de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, dio vista a la Contraloría Universitaria de los hechos arriba denunciados, los cuales fueron denunciados por exalumnas de la Licenciatura en Artes Teatrales, mediante escrito del veintiocho del citado mes y año. -----

2.- Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se registró y abrió el expediente de investigación bajo el número de expediente DRCU/008/2018, con el objeto de realizar la investigación respectiva, y en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria. -----

3.- A través del provido del once de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, determinó viable otorgar garantía de audiencia a [redacted] por los hechos que se investigaron en su contra. -----

4.- Mediante acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve la Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria bajo el número de expediente PRAS/010/CU/2019, y ordenó citar a garantía de audiencia a [redacted] por oficio 671/2019 del veintidós del citado mes y año, la cual fue desahogada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

En virtud de no existir más diligencias, ni actuaciones pendientes por practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, por lo que; -----

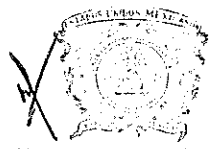
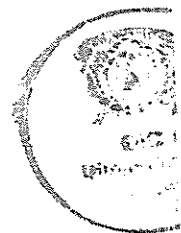
Considerando

I. Que el Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción VII, 6, 52, 53 de la Ley Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III, XXII y XXVI, 4 fracción I, 8, 9 fracción VIII, 10 párrafo tercero, 81, 119 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; Decreto 185 emitido por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el diez de septiembre de dos mil veinte, por el que dicha soberanía designó al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, por un periodo de 4 años, a partir del once del citado mes y año; así como el Decreto número 224 aprobado por la "LX"

Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se reformó la fracción XI del artículo 24 y el artículo 39, se adicionó el Título Sexto "Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México" con el Capítulo I "Naturaleza y Atribuciones del Órgano Interno de Control" y el Capítulo II "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control" con los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del cinco de enero de dos mil veintiuno, para el presente asunto resulta aplicable el artículo 39 y 41 fracción I y XX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por otra parte, cabe advertir que los hechos de la presunta responsabilidad administrativa que se resuelven, fueron substanciados hasta el desahogo de la garantía de audiencia por la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, aplicando la normatividad administrativa interna prevista al efecto en los artículos 39 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 144 y 145 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 9, 10 fracción XIII, 61, 62, 63, 89, 91, 96 y 107 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En consecuencia, el presente asunto se resuelve en términos de las disposiciones y ordenamientos jurídicos internos antes invocados; ello, para no generar incompatibilidad normativa que propicie la inseguridad jurídica de las partes involucradas; a saber, de la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de México y de la presunta responsable. -----

II. Es necesario precisar cuáles fueron los hechos concretos que se le atribuyeron a [redacted] adscrito a la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad en el expediente al rubro indicado, y que se le dieron a conocer en el citatorio a garantía de audiencia oficio 671/2019, consultable de la foja cuarenta y siete a la cuarenta y nueve del expediente conformado al efecto, notificado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, y materializada el veintinueve del citado mes y año, así como la normatividad infringida y el dispositivo de las sanciones a imponer.

Hechos atribuidos en el citatorio a garantía de audiencia:

...las conductas desplegadas hacia la ex alumna de iniciales Y.R.M. durante el año 2018, de las que se determina que incumplió con la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir en conductas de acoso sexual, y que en el presente caso fue hacia una egresada de nuestra Universidad..."



Normatividad infringida:

Artículos 90 fracción VII del Reglamento de la Administración Universitaria, y 12 fracción I y II del Protocolo para prevenir, atender y sancionar casos de acoso y hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma del Estado de México, en los que se establece:

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.



SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTERNO



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



980063 61

Expediente: PRAS/010/CU/2019

Artículo 90. Para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

VII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

Protocolo para prevenir, atender y sancionar casos de acosos y hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma del Estado de México.

12. Se considera actos de acoso sexual de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. Toda conducta de naturaleza sexual no deseada, en el que no existe una subordinación de víctima con quien perpetra el acto, en donde se manifiesta un ejercicio de poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- II. Las injurias sexistas, las microagresiones, los micromachismos, la proxemia, los filtros culturales y los tocamientos de partes erógenas.

Dispositivo de las sanciones a imponer:

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 96. Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- IV. Sanción económica, de una a tres veces de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio universitario por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.



Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor universitario o cause daños y perjuicios al patrimonio universitario será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 90 de este Reglamento, la inhabilitación al servidor universitario responsable, será de diez años y se hará acreedor además, a otorgar a favor del patrimonio universitario una compensación equivalente a la gravedad del daño que se cause, independientemente de la obligación de resarcir



SIN TEXTO

Univers
del Est
ÓRGANO INT



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



los daños causados al patrimonio universitario y de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII del Artículo 90 de este Reglamento.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de este Reglamento pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia Administrativa que se trate, solicite a la Contraloría Universitaria la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia Administrativa en los términos de este Reglamento.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio universitario y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores universitarios deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base asignado al servidor universitario que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción XXIV del Artículo 90 del presente Reglamento.

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V de este Artículo se deberán atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio universitario.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor universitario en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.




Se considerará reincidente al servidor universitario que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el Artículo 90 de este Reglamento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. -----


III. Previo al estudio para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro



SIN TEXTO


Univer.
del Es.
ÓRGANO INT

~~X~~


Universidad Autónoma
del Estado de México
ORGANO INTERNO DE CONTROL



066085 63

Expediente: PRAS/010/CU/2019

indicado, como lo mandata el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, es imperioso para esta autoridad efectuar el análisis del artículo 117 del citado Reglamento contra autos, para determinar si no se actualiza la prescripción a que hace referencia el artículo en comento.

El artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, indica que las facultades de la Contraloría Universitaria para imponer las sanciones que dicho Reglamento prevé, prescriben en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

Además, refiere que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

También, describe que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las partes realicen y le sea notificada al presunto responsable.

Además, indica que en todo momento la Contraloría Universitaria podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, dice que la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del recurso de revisión que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos del presente Reglamento. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición del recurso y concluye cuando se notifique a las partes intervinientes el acuerdo por el que se declare que ha causado estado el desahogo del procedimiento correspondiente.

Finalmente, dispone que en tratándose de sanciones económicas o por responsabilidad resarcitoria el plazo de prescripción será de cuatro años, que se contará en los mismos términos.

Así las cosas, de autos se advierte que los hechos materia del procedimiento administrativo que se resuelve, ocurrieron durante el año de dos mil dieciocho, y la garantía de audiencia fue materializada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

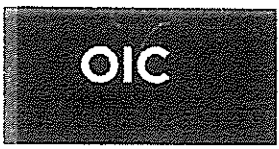
Son de naturaleza activa y se refieren al hecho de: "...las conductas desplegadas hacia la ex alumna de iniciales Y.R.M. durante el año 2018, de las que se determina que incumplió con la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir en conductas de acoso sexual, y que en el presente caso fue hacia una egresada de nuestra Universidad..."

Luego entonces, el plazo de prescripción en primer término fue a partir del día siguiente en que cesó la presunta responsabilidad administrativa (uno de enero de dos mil diecinueve) y fue interrumpido el veintinueve de mayo, fecha del desahogo de la garantía de audiencia que le fue otorgada, además de ser la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento el presunto responsable dentro del expediente en que se actúa, y que sirve de base para computar nuevamente el plazo de la prescripción.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

12345



SIN TEXTO

Univ
del E
ÓRGANO IN



Univ
del E
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



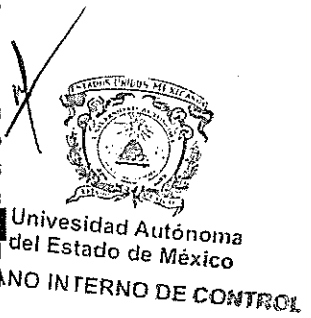
000006 64

Cabe destacar, que el presente procedimiento no es de naturaleza resarcitorio, ni económica; por ello, se concluye que el plazo de prescripción es de un año, que debe de computarse a partir del día siguiente de haberse interrumpido (treinta de mayo de dos mil diecinueve); es decir, del día siguiente de la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento el presunta responsable (garantía de audiencia), en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, al concluir la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, tuvo que resolver sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o imponerle al infractor las sanciones administrativas correspondientes; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la fecha de la garantía de audiencia; hecho que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, en razón de que la última actuación del expediente en que se actúa, de la foja cincuenta a la cincuenta y siete que fue del conocimiento de [redacted] adscrito a la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunto responsable, data del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y, versa sobre el desahogo de su garantía de audiencia que la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México le otorgó, y a partir de ésta fecha y hasta el día uno de octubre de dos mil veinte (fecha de la entrega recepción del despacho de la Contraloría Universitaria y de la denominada Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria, que realizaron Jorge Rogelio Zenteno Domínguez y Cinthya Boyzo García, respectivamente), transcurrió un año cuatro meses y dos días, sin que durante ese periodo exista evidencia de actuaciones o promociones que le hayan sido dadas a conocer a Miguel Omar Manjarrez Hernández; inclusive, alguna que justifique la inactividad procedimental en el asunto que se resuelve.

Aunado, a que en autos no hay evidencia de algún obstáculo material insuperable para que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria haya dejado de ejercer en tiempo y forma las facultades que tenía para imponer la sanción respectiva o en su caso, para determinar la inexistencia de la responsabilidad atribuida a [redacted] adscrito a la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México.



En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la fecha de la garantía de audiencia (última actuación notificada).

En consecuencia, esta autoridad concluye que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración



SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



000.007 6

Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [REDACTED] adscrito a la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunto responsable; actualizándose una conducta por omisión por parte del Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria, al no ejercer las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico antes invocado, en tiempo y forma, actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.

Con la conducta omisiva desplegada por Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se actualiza el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o aplicar las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

Además, a tono de lo anterior, es preciso decir que, para el derecho administrativo la prescripción debe entenderse como un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley, siendo importante mencionar que la prescripción tiene su fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura de la prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción al plazo fijado por la ley (en el caso que nos ocupa el plazo se encuentra fijado en el artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México), el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad; es decir, el paso del tiempo formaliza una situación de hecho, lo que produce una consecuencia jurídica.

En materia administrativa de servidores públicos, la prescripción se presenta como un presupuesto temporal habilitante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuya inobservancia, deriva de la inactividad por parte de la autoridad como en el caso que nos ocupa, trae como consecuencia la imposibilidad de su posterior realización y, por ende, la extinción de la responsabilidad administrativa.



En conclusión, la prescripción de la responsabilidad administrativa, debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron las conductas por acción u omisión contrarias a la normatividad respectiva. -----

IV. En mérito de lo expuesto, para esta autoridad resulta inútil entrar al estudio de los hechos materia del presente procedimiento, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición a la infractora de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado.



Univer
del Es
ÓRGANO INT



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



En consecuencia, resulta viable dar vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir en tiempo y forma con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones administrativas por los actos relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se: -----



Resuelve

Primero. Se determina que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas en tiempo y forma, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [redacted] adscrito a la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la fecha de la última actuación que le fue notificada (garantía de audiencia); actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.-----

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto), dese vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como del incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos expresados en los citados considerandos.-----



Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución en copia cotejada a [redacted] adscrito a la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el domicilio registrado en autos, así como a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para su conocimiento y efectos procedentes, en términos del artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25

SIN TEXTO

Unive
del E
ÓRGANO INI



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



000.084 67

Expediente: PRAS/010/CU/2019

fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Cuarto. Una vez notificada la resolución de cuenta, remítanse por oficio los autos originales del expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos de dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente determinación; lo anterior, con fundamento en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y aplicación supletoria a la ley de la materia. -----



Así lo resolvió y firma Victorino Barrios Davalos, Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México. -----

NO DE CONTROL



Universidad Autónoma del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



12345



SIN TEXTO

Unh
del
ÓRGANO I



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Versión Pública

(1) Eliminado. Nombre.

Fundamentación: artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4º fracciones XI y XVI, 15º y 40º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes.

Motivación: En lo relativo al nombre es prudente considerar que este otorga identidad e individualidad a la persona, sobre la cual se debe tener respeto y protección. Los datos que identifican a la persona, como los que se asocian a su identidad, son propiedad de cada individuo. Por lo tanto se considera información clasificada como confidencial, atendiendo al acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/032/2022.

COTEJO

La que suscribe C. María Teresa de Jesús Cruz Camarena, servidora pública universitaria habilitada del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de este Órgano, mismo que consta de nueve fojas útiles por ambos lados, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL


C. MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA



Toluca, México; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, instaurado en contra de

[REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, por la presunta responsabilidad por la comisión de la irregularidad administrativa en el ejercicio de su empleo, consistente en no haber hecho del conocimiento previamente por oficio, al Jefe del Departamento Administrativo y al Coordinador de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco, sobre la organización ni la recaudación del dinero por concepto de inscripción al curso de certificación dos mil diecisiete, de manufactura esbelta con la empresa Kaizen Sigma Consultores, acaecido del seis al diez de noviembre de dos mil diecisiete; y,-----

Resultando

1.- Mediante oficio CU/DAEA/02/2018 del doce de febrero de dos mil dieciocho, Alejandra Dávila Leyva, Directora de Auditoría a Espacios Académicos de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dio vista a la citada Contraloría Universitaria de los hechos arriba enunciados, derivados de los resultados de la auditoría específica realizada a la Unidad Académica Profesional Tianguistenco al rubro de Eventos Académicos con folio CU/AE/UAPTia/39/17. -----

Por acuerdo del cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria bajo el número de expediente PRAS/008/CU/2018, y ordenó citar a [REDACTED] a garantía de audiencia a

[REDACTED] Industrial de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el día veintitrés del citado mes y año.-----

En virtud de no existir más diligencias, ni actuaciones pendientes por practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, por lo que; -----

Considerando

I. Que el Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción VII, 6, 52, 53 de la Ley Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III, XXII y XXVI, 4 fracción I, 8, 9 fracción VIII, 10 párrafo tercero, 81, 119 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; Decreto 185 emitido por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el diez de septiembre de dos mil veinte, por el que designó al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, por un periodo de 4 años, a partir del once del citado mes y año; así como el Decreto número 224 aprobado por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se reformó la fracción XI del artículo 24 y el artículo 39, se adicionó el Título Sexto "Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México" con el Capítulo I "Naturaleza y Atribuciones del Órgano Interno de Control" y el Capítulo II "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control" con los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO



Universidad
del Estado

ÓRGANO INTE



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del cinco de enero de dos mil veintiuno, para el presente asunto resulta aplicable el artículo 39 y 41 fracción I y XX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por otra parte, cabe advertir que los hechos de la presunta responsabilidad administrativa que se resuelven, fueron substanciados hasta el desahogo de la garantía de audiencia por la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, **aplicando la normatividad administrativa interna** prevista al efecto en los artículos 12, y 39 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 10, 144 y 145 fracciones I y XIII del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 9, 10 fracción XIII, 61, 62, 63, 88, 89, 91, 94, 97 párrafo último, 104, 107 y 110 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En consecuencia, el presente asunto se resuelve en términos de las disposiciones y ordenamientos jurídicos internos antes invocados; ello, para no generar incompatibilidad normativa que propicie la inseguridad jurídica de las partes involucradas; a saber, de la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de México y del presunto responsable. -----

II. Es necesario precisar cuáles fueron los hechos concretos que se le atribuyeron a

[REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad que se resuelve, y que se le dieron a conocer en el citatorio a garantía de audiencia oficio número **CU/DR/053/2018**, consultable de la foja treinta y cinco a la treinta y nueve, notificado el quince de marzo de dos mil dieciocho y materializada el veintitrés del citado mes y año; así como la normatividad infringida y el dispositivo de las sanciones a imponer.

Hechos atribuidos en el citatorio a garantía de audiencia:

"...no hacer de conocimiento, vía oficio, al Jefe del Departamento Administrativo y al Coordinador de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco, sobre la organización ni la recaudación del dinero concepto de inscripción al curso de certificación de manufactura esbelta..."

Normatividad infringida:

Artículos 31 fracciones I y IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, 90 fracciones II, X y XXXII del Reglamento de la Administración Universitaria, así como lo establecido en los artículos 4 y 7 fracciones I, II y 15 del Reglamento de Ingresos Extraordinarios generados por Organismos Académicos, Unidades Académicas y Espacios Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México, en los que se establece:



Universidad Autónoma del Estado de México

Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 31. El personal administrativo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

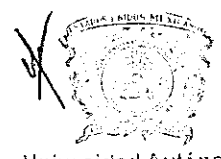
I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria;

IV. Cumplir con cuidado, esmero y diligencia las labores que tenga encomendadas, en la forma, tiempo y lugar establecidos, sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y a las disposiciones que las regulen.



SECRETARIO

Univ
del E
ÓRGANO IN



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 90. Para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

II. Cumplir con la máxima diligencia el servicio universitario que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de atribuirse funciones o actividades diferentes a las que expresamente se le han conferido o señalado, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe;

X. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia Administrativa o espacio universitario en el que presten servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

XXXII. Cumplir con las disposiciones que determinen el manejo de los recursos financieros de la Universidad, o incurrir en negligencia en la gestión o aplicación en tiempo y forma de los mismos, y que ello ocasione daños o perjuicios a la propia Institución o a terceros.

Reglamento de Ingresos Extraordinarios Generados por Organismos Académicos, Unidades Académicas y Espacios Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 4. Los órganos generadores deberán depositar los ingresos extraordinarios, en la Tesorería de la UAEM o en las cuentas señaladas por ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que sean recibidos.

Artículo 7. Incurrirán en responsabilidad universitaria, los titulares de los órganos generadores, así como cualquier persona vinculada con la integración de recursos extraordinarios, en los siguientes casos:

I. Abstenerse de informar y enterar en la Tesorería los ingresos extraordinarios recibidos.

II. Ocultar información relacionada con el ejercicio de los ingresos extraordinarios, a los órganos y autoridades señaladas en este Reglamento.

Artículo 15. Todo gasto efectuado con ingresos extraordinarios deberá estar amparado con la documentación comprobatoria correspondiente, debidamente requisitada y presentada ante la dependencia administrativa respectiva. El órgano generador deberá contar con esta documentación a más tardar 30 días hábiles siguientes a la terminación del programa, proyecto u otro.

Los órganos generadores podrán adquirir activo fijo a través de la Dirección de Recursos Materiales, la cual llevará a cabo la adquisición del equipo necesario para el proyecto; asimismo, la Dirección de Obras y Servicios Generales ejecutará las obras necesarias y prestará los servicios correspondientes. Los pagos por remuneración de prestación de servicios personales, se realizarán a través de la Dirección de Recursos Humanos. Las requisiciones respectivas deberán contar con la suficiencia presupuestal correspondiente.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO


Univers
del Est
ÓRGANO INT


Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Dispositivo de las sanciones a imponer:

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 96. Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación.

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV. Sanción económica, de una a tres veces de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio universitario por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor universitario o cause daños y perjuicios al patrimonio universitario será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 90 de este Reglamento, la inhabilitación al servidor universitario responsable, será de diez años y se hará acreedor además, a otorgar a favor del patrimonio universitario una compensación equivalente a la gravedad del daño que se cause, independientemente de la obligación de resarcir los daños causados al patrimonio universitario y de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII del Artículo 90 de este Reglamento.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de este Reglamento pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia Administrativa que se trate, solicite a la Contraloría Universitaria la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia Administrativa en los términos de este Reglamento.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio universitario y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.



SIN TEXTO

Univer
del Es
ÓRGANO INT

X



Universidad Autónoma
del Estado de México
RGANO INTERNO DE CONTROL



66

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores universitarios deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base asignado al servidor universitario que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción XXIV del Artículo 90 del presente Reglamento.

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V de este Artículo se deberán atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio universitario.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor universitario en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor universitario que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el Artículo 90 de este Reglamento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. -----

III. Previo al estudio para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, como lo mandata el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, es imperioso para esta autoridad efectuar el análisis del artículo 117 del citado Reglamento contra autos, para determinar si no se actualiza la prescripción a que hace referencia el artículo en comento.

El artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, indica que las facultades de la Contraloría Universitaria para imponer las sanciones que dicho Reglamento prevé, **prescriben en un año**, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

Además, refiere que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

También, describe que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las partes realicen y le sea notificada al presunto responsable.

Inclusive, indica que en todo momento la Contraloría Universitaria podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, dice que la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del recurso de revisión que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos del



Universidad Autónoma del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO

Univa
del E
ÓRGANO IN:



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



presente Reglamento. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición del recurso y concluye cuando se notifique a las partes intervinientes el acuerdo por el que se declare que ha causado estado el desahogo del procedimiento correspondiente.

Finalmente, dispone que en tratándose de sanciones económicas o por responsabilidad resarcitoria el plazo de prescripción será de cuatro años, que se contará en los mismos términos.

Así las cosas, de autos se advierte que los hechos materia del procedimiento administrativo que se resuelve, ocurrieron el seis y cesaron el diez de noviembre de dos mil diecisiete, y la garantía de audiencia fue materializada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Son de naturaleza omisiva y se refieren al hecho de: "...no hacer de conocimiento, vía oficio, al Jefe del Departamento Administrativo y al Coordinador de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco, sobre la organización ni la recaudación del dinero concepto de inscripción al curso de certificación de manufactura esbelta...".

Luego entonces, el plazo de prescripción en primer término fue a partir del día siguiente en que cesó la responsabilidad atribuida a [redacted] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México (once de noviembre de dos mil diecisiete) y fue interrumpido el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha del desahogo de la garantía de audiencia que le fue otorgada, además de ser la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento el [redacted] responsable dentro del expediente en que se actúa, y que sirve de base para computar nuevamente el plazo de la prescripción.

OPINIÓN DE CONTROL

Cabe destacar, que el presente procedimiento no es de naturaleza resarcitorio, ni económica; por ello, se concluye que el plazo de prescripción es de un año, que debe de computarse a partir del día siguiente de haberse interrumpido (veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho); es decir, del día siguiente a la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento [redacted] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, y presunto responsable (garantía de audiencia), en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, al concluir la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, tuvo que resolver sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o imponerle al infractor las sanciones administrativas correspondientes; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la fecha de la garantía de audiencia; hecho que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, en razón de que la última actuación del expediente en que se actúa, visible de la fola cuarenta y dos a la sesenta, que fue del conocimiento de [redacted]

[redacted] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



TRANSPARENCIA



SIN TEXTO


Universidad
del Estado
ÓRGANO INTE

X


Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Universidad Autónoma del Estado de México, data del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y, versa sobre el desahogo de su garantía de audiencia que la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México le otorgó, y a partir de ésta fecha y hasta el día uno de octubre de dos mil veinte (fecha de la entrega recepción del despacho de la Contraloría Universitaria y de la denominada Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria, que realizaron Jorge Rogelio Zenteno Domínguez y Cinthya Boyzo García, respectivamente), transcurrieron dos años seis meses y ocho días, sin que durante ese período exista evidencia de actuaciones o promociones que le hayan sido del conocimiento al presunto responsable; inclusive, alguna que justifique la inactividad procedimental en el expediente que se resuelve.

Aunado, a que en autos no hay evidencia de algún obstáculo material insuperable para que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria haya dejado de ejercer la facultad que tenía conferida para imponer la sanción respectiva o en su caso, para determinar la inexistencia de la responsabilidad atribuida a [REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II y 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del subsecuente día de la fecha de la garantía de audiencia (última actuación notificada).

En consecuencia, esta autoridad concluye que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunto responsable; actualizándose una conducta por omisión por parte del Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria, al no ejercer las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico antes invocado, en tiempo y forma actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.

Con la conducta omisiva desplegada por Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, incumplió lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como el artículo 109 fracción III

60



SIN TEXTO

Uni
du
ÓRGANO I.



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o aplicar las sanciones administrativas por los actos u omisiones relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

En abono de lo anterior, es preciso decir que, para el derecho administrativo la prescripción debe entenderse como un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley, siendo importante mencionar que la prescripción tiene su fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura de la prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción al plazo fijado por la ley (en el caso que nos ocupa el plazo se encuentra fijado en el artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México), el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad; es decir, el paso del tiempo formaliza una situación de hecho, lo que produce una consecuencia jurídica.

En materia administrativa de servidores públicos, la prescripción se presenta como un presupuesto temporal habilitante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuya inobservancia, deriva de la inactividad por parte de la autoridad como en el caso que nos ocupa, trae como consecuencia la imposibilidad de su posterior realización y, por ende, la extinción de la responsabilidad administrativa.

En conclusión, la prescripción de la responsabilidad administrativa, debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron las conductas por acción u omisión contrarias a la normatividad respectiva. -----

IV. En mérito de lo expuesto, para esta autoridad resulta inútil entrar al estudio de los hechos materia del presente procedimiento, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado.

En consecuencia, resulta viable dar vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogello Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir en tiempo y forma con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones administrativas por los actos u omisiones relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.



SIN TEXTO


Universi-
del Esta.
ÓRGANO INTE.


Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Por lo expuesto y fundado, se; -----

Resuelve

Primero. Se determina que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas en tiempo y forma, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a

[Redacted] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el procedimiento administrativo que se resuelve, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la última actuación que le fue notificada (garantía de audiencia); **actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.** -----

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto), dese vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de **Jorge Rogelio Zenteno Domínguez**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos expresados en los citados considerandos.-----

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución en copia cotejada a [Redacted] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el domicilio registrado en autos, así como a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para su conocimiento y efectos procedentes, en términos del artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Cuarto. Una vez notificada la resolución de cuenta, remítanse por oficio los autos originales del expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos de dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente determinación; lo anterior, con fundamento en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----



Universidad Autónoma del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Así lo resolvió y firma **Victorino Barrios Dávalos**, Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México

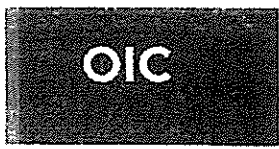


ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

12345

9 | 9

Edificio Administrativo de la UAEM,
5° piso L. Rayón No. 510 esq. Arteaga,
Col. Guadalupe, C.P. 50130,
Ibica, Estado de México
Tel. (722) 2261 143 / 44
www.uaemex.mx



SIN TEXTO

Unive
del E
ÓRGANO II


Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Versión Pública

(1) Eliminado. Nombre.

Fundamentación: artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4° fracciones XI y XVI, 15° y 40° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes.

Motivación: En lo relativo al nombre es prudente considerar que este otorga identidad e individualidad a la persona, sobre la cual se debe tener respeto y protección. Los datos que identifican a la persona, como los que se asocian a su identidad, son propiedad de cada individuo. Por lo tanto se considera información clasificada como confidencial, atendiendo al acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/032/2022.

COTEJO

La que suscribe C. María Teresa de Jesús Cruz Camarena, servidora pública universitaria habilitada del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de este Órgano, mismo que consta de nueve fojas útiles por ambos lados, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL


C. MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA



95

000035

Expediente: PRAS/007/CU/2018

Toluca, México; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, instaurado en contra de

[REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, por la presunta responsabilidad por la comisión de la irregularidad administrativa en el ejercicio de su empleo, consistente en no haber hecho del conocimiento previamente por oficio, al Jefe del Departamento Administrativo y al Coordinador de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco, que los días nueve y diez de noviembre de dos mil diecisiete, se realizaría un evento denominado "Foro Nacional de Software Libre", del cual fue el encargado de recaudar el costo por la asistencia al evento; y,-----

Resultando

1.- Mediante oficio CU/DAEA/01/2018 del diez de febrero de dos mil dieciocho, Alejandra Dávila Leyva, Directora de Auditoría a Espacios Académicos de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dio vista a la citada Contraloría Universitaria de los hechos arriba enunciados, derivados de los resultados de la auditoría específica realizada a la Unidad Académica Profesional Tianguistenco al rubro de Eventos Académicos con folio CU/AE/UAPTia/39/17.-----

2.- Por acuerdo del cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria bajo el número de expediente PRAS/007/CU/2018, y ordenó citar a [REDACTED] de audiencia a [REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el dieciséis del citado mes y año.-----

En virtud de no existir más diligencias, ni actuaciones pendientes por practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, por lo que;-----



Universidad Autónoma del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Considerando

I. Que el Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción VII, 6, 52, 53 de la Ley Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III, XXII y XXVI, 4 fracción I, 8, 9 fracción VIII, 10 párrafo tercero, 81, 119 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; Decreto 185 emitido por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el diez de septiembre de dos mil veinte, por el que designó al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, por un periodo de 4 años, a partir del once del citado mes y año, así como el Decreto número 224 aprobado por la "LX" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se reformó la fracción XI del artículo 24 y el artículo 39, se adicionó el Título Sexto "Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México" con el Capítulo I "Naturaleza y Atribuciones del Órgano Interno de Control" y el Capítulo II "De la Responsabilidad del Titular del Órgano

12345



SIN TEXTO





Interno de Control" con los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del cinco de enero de dos mil veintiuno, para el presente asunto resulta aplicable el artículo 39 y 41 fracción I y XX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por otra parte, cabe advertir que los hechos de la presunta responsabilidad administrativa que se resuelven, fueron substanciados hasta el desahogo de la garantía de audiencia por la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, aplicando la normatividad administrativa interna prevista al efecto en los artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 12, y 39 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 15, 16, 25, 31, 144 y 145 fracciones I, XI y XVII del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 10 fracción XIII, 61, 62, 63, 89, 91 y 107 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En consecuencia, el presente asunto se resuelve en términos de las disposiciones y ordenamientos jurídicos internos antes invocados; ello, para no generar incompatibilidad normativa que propicie la inseguridad jurídica de las partes involucradas; a saber, de la entonces Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de México y del presunto responsable. -----

II. Es necesario precisar cuáles fueron los hechos concretos que se le atribuyeron a

[Redacted] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad que se resuelve, y que se le dieron a conocer en el citatorio a garantía de audiencia oficio número CU/DR/048/2018, consultable de la foja cuarenta y uno a la cuarenta y cinco, notificado el seis de marzo de dos mil dieciocho y materializada el dieciséis de [Redacted] mes y año; así como la normatividad infringida y el dispositivo de las sanciones a imponer.



Universidad Autónoma del Estado de México

Hechos atribuidos en el citatorio a garantía de audiencia:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

"...no hacer de conocimiento, via oficio, al Jefe del Departamento Administrativo y al Coordinador de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco, que se estaba organizando el "Foro Nacional de Software Libre" y que era usted el encargado de recaudar el efectivo..."

Normatividad infringida:

Artículos 31 fracciones I y IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, 90 fracciones II, X y XXXII del Reglamento de la Administración Universitaria, así como lo establecido en los artículos 4 y 7 fracciones I, II y 15 del Reglamento de Ingresos Extraordinarios Generados por Organismos Académicos, Unidades Académicas y Espacios Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México, en los que se establece:

Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 31. El personal administrativo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria;



SIN TEXTO





IV. Cumplir con cuidado, esmero y diligencia las labores que tenga encomendadas, en la forma, tiempo y lugar establecidos, sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y a las disposiciones que las regulen.

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 90. Para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- II. Cumplir con la máxima diligencia el servicio universitario que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de atribuirse funciones o actividades diferentes a las que expresamente se le han conferido o señalado, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe;
- X. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia Administrativa o espacio universitario en el que presten servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

XXII. Cumplir con las disposiciones que determinen el manejo de los recursos financieros de la Universidad, o incurrir en negligencia en la gestión o aplicación en tiempo y forma de los mismos, y que ello ocasione daños o perjuicios a la propia Institución o a terceros.

Reglamento de Ingresos Extraordinarios Generados por Organismos Académicos, Unidades Académicas y Espacios Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 4. Los órganos generadores deberán depositar los ingresos extraordinarios, en la Tesorería de la UAEM o en las cuentas señaladas por ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que sean recibidos.

Artículo 7. Incurrirán en responsabilidad universitaria, los titulares de los órganos generadores, así como cualquier persona vinculada con la integración de recursos extraordinarios, en los siguientes casos:

- I. Abstenerse de informar y enterar en la Tesorería los ingresos extraordinarios recibidos;
- II. Ocultar información relacionada con el ejercicio de los ingresos extraordinarios, a los órganos y autoridades señaladas en este Reglamento.

Artículo 15. Todo gasto efectuado con ingresos extraordinarios deberá estar amparado con la documentación comprobatoria correspondiente, debidamente requisitada y presentada ante la dependencia administrativa respectiva. El órgano generador deberá contar con esta documentación a más tardar 30 días hábiles siguientes a la terminación del programa, proyecto u otro.

Los órganos generadores podrán adquirir activo fijo a través de la Dirección de Recursos Materiales, la cual llevará a cabo la adquisición del equipo necesario para el proyecto; asimismo, la Dirección de Obras y Servicios Generales ejecutará las obras



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO

Univer
del Est
ÓRGANO INT


Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



necesarias y prestará los servicios correspondientes. Los pagos por remuneración de prestación de servicios personales, se realizarán a través de la Dirección de Recursos Humanos. Las requisiciones respectivas deberán contar con la suficiencia presupuestal correspondiente.

Dispositivo de las sanciones a imponer:

Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 96. Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- IV. Sanción económica, de una a tres veces de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio universitario por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor universitario o cause daños y perjuicios al patrimonio universitario será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 90 de este Reglamento, la inhabilitación al servidor universitario responsable, será de diez años y se hará acreedor además, a otorgar a favor del patrimonio universitario una compensación equivalente a la gravedad del daño que se cause, independientemente de la obligación de resarcir los daños causados al patrimonio universitario y de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII del Artículo 90 de este Reglamento.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de este Reglamento pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia Administrativa que se trate, solicite a la Contraloría Universitaria la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

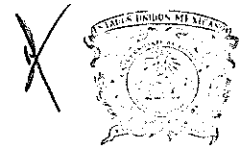
La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia Administrativa en los términos de este Reglamento.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SIN TEXTO



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio universitario y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores universitarios deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base asignado al servidor universitario que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción XXIV del Artículo 90 del presente Reglamento.

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V de este Artículo se deberán atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio universitario.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor universitario en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor universitario que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el Artículo 90 de este Reglamento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

III. Previo al estudio para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, como lo mandata el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, es imperioso para esta autoridad efectuar el análisis del artículo 117 del citado Reglamento contra autos, para determinar si no se actualiza la prescripción a que hace referencia el artículo en comentario.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

El artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, indica que las facultades de la Contraloría Universitaria para imponer las sanciones que dicho Reglamento prevé, prescriben en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

Además, refiere que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

También, describe que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las partes realicen y le sea notificada al presunto responsable.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Unive
del E
ÓRGANO II

X



Universidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Inclusive, indica que en todo momento la Contraloría Universitaria podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, dice que la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del recurso de revisión que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos del presente Reglamento. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición del recurso y concluye cuando se notifique a las partes intervinientes el acuerdo por el que se declare que ha causado estado el desahogo del procedimiento correspondiente.

Finalmente, dispone que en tratándose de sanciones económicas o por responsabilidad resarcitoria el plazo de prescripción será de cuatro años, que se contará en los mismos términos.

Así las cosas, de autos se advierte que los hechos materia del procedimiento administrativo que se resuelve, ocurrieron el seis de noviembre de dos mil diecisiete, y la garantía de audiencia fue materializada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Son de naturaleza omisiva y se refieren al hecho de: "...no hacer de conocimiento, vía oficio, al Jefe del Departamento Administrativo y al Coordinador de la Unidad Académica Profesional Tlanguistenco, que se estaba organizando el "Foro Nacional de Software Libre" y que era usted el encargado de recaudar el efectivo..."

Hecho entonces, el plazo de prescripción en primer término fue a partir del día siguiente al que

[Redacted] de la Unidad Académica Profesional Tlanguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, incurrió en la presunta responsabilidad administrativa (siete de noviembre de dos mil diecisiete) y fue interrumpido el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fecha del desahogo de la garantía de audiencia que le fue otorgada, además de ser la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento el presunto responsable dentro del expediente en que se actúa, y que sirve de base para computar nuevamente el plazo de la prescripción.



Universidad Autónoma del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL


Cabe destacar, que el presente procedimiento no es de naturaleza resarcitorio, ni económica; por ello, se concluye que el plazo de prescripción es de un año, que debe de computarse a partir del día siguiente de haberse interrumpido (diecisiete de marzo de dos mil dieciocho); es decir, del día siguiente de la última actuación y/o trámite del que tuvo conocimiento

[Redacted] de la Unidad Académica Profesional Tlanguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunto responsable (garantía de audiencia), en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, al concluir la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, tuvo que resolver sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o imponerle al infractor las sanciones administrativas correspondientes; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día siguiente de la fecha de la garantía de audiencia; hecho que en la especie no aconteció.



SIN TEXTO

Univer
del E:
ÓRGANO IN

Univesidad Autónoma
del Estado de México
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Lo anterior es así, en razón de que la última actuación del expediente en que se actúa, visible de la foja cuarenta y ocho a la ochenta y tres, que fue del conocimiento de

[REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tlanguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México y presunto responsable, data del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y, versa sobre el desahogo de su garantía de audiencia que la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México le otorgó, y a partir de ésta fecha y hasta el día uno de octubre de dos mil veinte (fecha de la entrega recepción del despacho de la Contraloría Universitaria y de la denominada Unidad de Apoyo Jurídico de la Contraloría Universitaria, que realizaron Jorge Rogelio Zenteno Domínguez y Cinthya Boyzo García, respectivamente), transcurrieron dos años seis meses y quince días, sin que durante ese período exista evidencia de actuaciones o promociones que le hayan sido notificadas a Gerardo Arturo Ávila Vilchis; inclusive, alguna que justifique la inactividad procedimental en el expediente que se resuelve.

Aunado, a que en autos no hay evidencia de algún obstáculo material insuperable para que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria haya dejado de ejercer la facultad que tenía conferida para imponer la sanción respectiva o en su caso, para determinar la inexistencia de la responsabilidad atribuida a Gerardo Arturo Ávila Vilchis, Coordinador y/o Jefe de la Unidad de la Licenciatura en Ingeniería en Software de la Unidad Académica Profesional Tlanguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II y 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día siguiente de la fecha de la garantía de audiencia (última actuación notificada).



Universidad Autónoma del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En consecuencia, esta autoridad concluye que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a

[REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tlanguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México; actualizándose una conducta por omisión por parte del Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria, al no ejercer las facultades que tenía conferidas para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico antes invocado, en tiempo y forma, actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta.

Con la conducta omisiva desplegada por Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, incumplió lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil

SIN TEXTO



Univ.
del
ÓRGANO II



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o aplicar las sanciones administrativas en tiempo y forma, por los actos u omisiones relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

En abono de lo anterior, es preciso decir que, para el derecho administrativo la prescripción debe entenderse como un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley, siendo importante mencionar que la prescripción tiene su fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura de la prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción al plazo fijado por la ley (en el caso que nos ocupa el plazo se encuentra fijado en el artículo 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México), el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad; es decir, el paso del tiempo formaliza una situación de hecho, lo que produce una consecuencia jurídica.

Materia administrativa de servidores públicos, la prescripción se presenta como un presupuesto temporal habilitante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuya inobservancia, deriva de la inactividad por parte de la autoridad como en el caso que nos ocupa, trae como consecuencia la imposibilidad de su posterior realización y, por ende, la extinción de la responsabilidad administrativa.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En conclusión, la prescripción de la responsabilidad administrativa, debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron las conductas por acción u omisión contrarias a la normatividad respectiva.



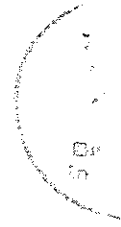
Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

IV. En mérito de lo expuesto, para esta autoridad resulta inútil entrar al estudio de los hechos materia del presente procedimiento, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria en el expediente al rubro indicado.

En consecuencia, resulta viable dar vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir en tiempo y forma con lo previsto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que omitió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones administrativas por los actos u omisiones relacionados con los hechos materia del presente procedimiento.

SIN TEXTO



Unive
del E
ÓRGANO IN



Univesidad Autónoma
del Estado de México
ORGANO INTERNO DE CONTROL



Por lo expuesto y fundado, se; -----

Resuelve

Primero. Se determina que transcurrió en exceso el plazo de un año, previsto en el artículo 117 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria del Estado de México, para que la Contraloría Universitaria a través de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado de Despacho, ejerciera las facultades que tenía previstas en tiempo y forma, para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa disciplinaria correspondiente a [REDACTED]

[REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el procedimiento administrativo que se resuelve, una vez concluida la garantía de audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes de consumada; inclusive, dentro del año siguiente a partir del día subsecuente de la última actuación que le fue notificada (garantía de audiencia); actualizándose con ello, el supuesto de la prescripción prevista en el artículo de cuenta. -----

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto), dese vista de la presente resolución, así como de los autos originales que se integran en el expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que inicie el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, en contra de Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y/o de quien por razón de su empleo, cargo o comisión resulte responsable por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 107 fracción II y 117 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como por el incumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos expresados en los citados considerandos. -----

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución en copia cotejada a [REDACTED] de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el domicilio registrado en autos, así como a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para conocimiento y efectos procedentes, en términos del artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Cuarto. Una vez notificada la resolución de cuenta, remítanse por oficio los autos originales del expediente al rubro indicado, al Titular del área de investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos de dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente determinación; lo anterior, con fundamento en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----



Universidad Autónoma del Estado de México

Así lo resolvió y firma Victorino Barrios Dávalos, Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México. -----



SIN TEXTO

Univ
del E
ÓRGANO IN



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Versión Pública

(1) Eliminado. Nombre.

Fundamentación: artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4º fracciones XI y XVI, 15º y 40º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes.

Motivación: En lo relativo al nombre es prudente considerar que este otorga identidad e individualidad a la persona, sobre la cual se debe tener respeto y protección. Los datos que identifican a la persona, como los que se asocian a su identidad, son propiedad de cada individuo. Por lo tanto se considera información clasificada como confidencial, atendiendo al acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/032/2022.

COTEJO

La que suscribe C. María Teresa de Jesús Cruz Camarena, servidora pública universitaria habilitada del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de este Órgano, mismo que consta de nueve fojas útiles por ambos lados, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.



Universidad Autónoma
del Estado de México

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C. MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA

